

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, NUMERALES 6 Y 9 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/JHO/JL/JAL/1/2022, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DE DICHO ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, APROBADO EN LA SESIÓN DEL 27 DE ABRIL DE 2022, COMO PUNTO 16.2 DEL ORDEN DEL DÍA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG249/2022**

## **SOBRE LA DENUNCIA**

El 18 de marzo de 2022, se recibió escrito por el que se denunciaron diversas expresiones de la Consejera Presidenta del OPLE de Jalisco, en la conferencia denominada "Democracia, elecciones y pluralismo político" del 3 de diciembre de 2021, en la Universidad de Guadalajara, Jalisco, dentro de las actividades enmarcadas en la Cátedra José Luis Lamadrid del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, mesa 2 democracia y elecciones; en el marco de la Feria Internacional del Libro.

Según la denuncia, la Consejera Presidenta hizo afirmaciones que constituyen un pronunciamiento sobre el derecho de acceso a la justicia de actores en juicios que están pendientes de resolución y que dependían a su vez, de procedimientos sancionadores de los que conocía el OPLE que ella preside.

El quejoso afirmó que, al hacer esos comentarios y señalamientos se actualiza lo previsto en el artículo 102, numeral 2, incisos a), b), e) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), esto es:

*Artículo 102.*

...

*2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

*a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

*b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

*e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*

*g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

## **SOBRE LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO**

Según la resolución de la mayoría, del análisis de las disposiciones citadas se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de remoción establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las Consejerías Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas consideradas graves en caso de su comisión. Del mismo modo, el numeral 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja será improcedente y se desechará de plano.

Efectivamente, de una interpretación sistemática y funcional del marco legal y reglamentario, es evidente que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las Consejerías Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a aquellos como los sujetos activos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de remoción, se

actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico previsto por la norma.

Es decir, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, que, como lo dice correctamente la resolución de la mayoría, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia.

No obstante lo anterior, es imprescindible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen u ofrecen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Con base en este marco jurídico, la resolución aprobada por la mayoría DESECHÓ DE PLANO LA DENUNCIA en virtud de que consideró, a mi juicio erróneamente, que las conductas denunciadas no actualizaban alguna de las faltas graves establecidas en la normativa legal y reglamentaria aplicable, ya citada.

La resolución de la mayoría argumentó también que si bien es cierto existen límites estrictos para las declaraciones de un funcionario o una funcionaria electoral, también lo es que las declaraciones denunciadas deben ser analizadas cuidadosamente, dentro de su contexto.

A continuación, informa no haber advertido indicio alguno respecto de que la Consejera denunciada haya incurrido en la prohibición legal consistente en emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo, es decir, la que dispone el inciso e) del artículo 102 de la LGIPE.

Según la resolución respecto de la que emito el presente voto particular, de las expresiones de la denunciada no se advierte que haya realizado pronunciamiento alguno que prejuzgue sobre algún asunto de su competencia, agregando que “porque las manifestaciones se relacionaron con un asunto que ya había sido resuelto en definitiva por la Sala Superior” (caso Tlaquepaque).

Luego de lo argumentado, la resolución consideró que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Remociones, relativa a que los hechos denunciados no actualizan alguna de las faltas graves previstas por el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE y que, por ello, lo procedente era desechar de plano la denuncia, como lo aprobó la mayoría.

## MOTIVOS DE DISENSO

Considero que los dichos de la denunciada Consejera Presidente del OPLE de Jalisco sí configuran conductas sancionables y dejo registro que voté en contra de su designación en octubre de 2021 precisamente por su perfil y poca experiencia directiva real.

Es mi convicción que, partir de la consideración de la naturaleza jurídica y procesal de la figura denominada análisis preliminar, la resolución no realiza un trabajo de estudio suficiente de los dichos de la denunciada a la luz de todas las categorías normativas presentes en el artículo 102 de la LGIPE.

Esto es así, pues la resolución de la mayoría solo se refiere al inciso e) de dicho dispositivo, debiendo haber realizado un contraste con los otros incisos invocados en la denuncia, que tampoco analizó adecuadamente, desde mi punto de vista.

Por ejemplo, respecto del inciso a) del artículo 102 de la LGIPE, que se refiere a la independencia e imparcialidad de la función electoral y a la indebida subordinación a terceros, hay que destacar frases de la Consejera denunciada, como las siguientes:

1. *“la idea de la democracia misma está siendo desafiada, ya no desde algún rincón ideológico sino desde los mismos poderes públicos...”*
2. *y que: “la democracia. vive cuando un tribunal es capaz de evitar el encarcelamiento de 31 académicos científicos y funcionarios.”*
3. *“en fin, nuestra democracia vive cuando un gobierno estatal es capaz de interpelar políticas de un gobierno central”*

Son tres frases que se explican por sí mismas.

Expresan señalamientos indebidos de una persona funcionaria pública con funciones de conducción electoral y de naturaleza arbitral, que en realidad están haciendo una suerte de reclamo a diversos gobiernos sobre la configuración, contenido y alcances de políticas públicas cuya ejecución ella determina como indebidas o equivocadas sin tener atribuciones para realizar esa calificación y a pesar de tener mandato legal expreso de abstenerse en esa materia.

Es decir, los referidos pronunciamientos de la Consejera denunciada se adecuan de forma meridiana a los extremos previstos en el inciso a) del artículo 102, pues

configuran una franca falta de imparcialidad, principio rector fundamental de la función electoral.

Así, la denunciada toma partido y se pronuncia abiertamente en contra del modelo de desempeño público o de la calidad democrática de la administración pública federal en general en relación con el régimen político entero, lo que expresa una falta de objetividad que en adelante podría afectar la imparcialidad de los asuntos que se presenten a consideración y resolución de la Consejera en cuestión.

Por otro lado, al reconocer expresamente al gobierno local de Jalisco por interpelar, es decir, enfrentarse, a un gobierno central, busca no solo animar o felicitar dicha conducta, sino procurarse una mejor ponderación de la fuerza política y parlamentaria respectiva, a su trabajo de Presidenta del OPLE, con lo que claramente incurre en una conducta indebidamente subordinada a dicha instancia estatal configurando una violación manifiesta del marco de sus atribuciones y de la necesaria serenidad y prudencia, que deberían caracterizar a la titular de un órgano superior de dirección de las entidades federativas.

Del mismo modo, respecto del inciso b) del mismo artículo 102, que se refiere a negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de la función, la Presidenta del OPLE de Jalisco expresó lo siguiente:

- *nuestra democracia ha sido desafiada por el estallido de la violencia criminal que hemos sufrido allá durante más de tres lustros y que genera un dolor, una zozobra permanente en muchas zonas del país y por supuesto que la democracia ha sido puesta en cuestión por los casos de corrupción que han abatido la confianza en líderes gobernantes y partidos.*

Sobre esta frase, también elocuente y expresiva y que podría poner en riesgo la imparcialidad en la actuación de la Consejera denunciada, incurre a mi juicio, además, claramente en negligencia, ineptitud y/o descuido al separarse abiertamente de la posición neutral e imparcial que todo personal electoral profesional debe observar en el desempeño de su función.

En efecto, al referirse a lo que ella llama “violencia criminal,” y a que en consecuencia, por omisión “de más de tres lustros” de las autoridades competentes, se “genera dolor” y “zozobra permanente” ingresa al terreno de disciplinas y consideraciones ajenas al puesto para el que fue designada y que lesionan y violentan obligaciones de su función y de los principios rectores de la materia electoral en sede administrativa.

Al hablar sobre “corrupción que ha abatido la confianza en líderes gobernantes y partidos,” la denunciada se declara expresamente en contra de la manera en que esos personajes están desempeñando su trabajo y función pública, en franca violación de sus deberes de prudencia, discreción e imparcialidad, mismos que deberían ser divisas de su trabajo, pues al calificar indebidamente ese desempeño público con una nota negativa sin tener atribuciones para realizarlo, desborda de nuevo su ámbito de competencia.

Ahora bien, respecto del inciso e) del artículo 102, que le prohíbe expresamente a emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo, las expresiones de la denunciada son de este tenor:

● *“en su intensa competencia los partidos políticos mexicanos han caído en una trabazón litigiosa y judicial que acaba minando su propio prestigio y como consecuencia el prestigio del sistema electoral y de la democracia misma; a qué me refiero, creo que se les ha pasado un poco la mano y que en México la continua impugnación de casi todo y de todos contra todos ha ennegrecido el ambiente e intoxicado el clima de la lucha política para sustituir las propuestas las candidaturas atractivas. los programas, las ideas por procedimientos judiciales; estoy respirando por la herida, como es fácil de notar, pero me parece que lo ocurrido recientemente en el municipio de Tlaquepaque, es un botón de muestra presente y elocuente y en ese episodio no solo los partidos sino también los órganos jurisdiccionales han puesto de su parte para desgracia de todos y de la política misma las elecciones de junio, altamente competidas por candidaturas muy arraigadas en sus comunidades sin embargo fueron impugnadas y luego anuladas,”*

● *“sin embargo, también sostengo que el sistema que hemos construido este sistema tan complejo ha hecho posible que exista una tremenda litigiosidad entre los actores políticos y esa litigiosidad que estaba ya, ha estado diseñada y pensada para garantizar legalidad en los procesos electorales para garantizar derechos, al final y dado que, se ha abusado de esas herramientas jurídicas termina terminando termina por minar, por vulnerar la legitimidad misma de los procesos electorales”*

Estas dos expresiones son impropias de una Consejera Presidenta de un OPLE y son, adicionalmente, infracciones claras a la prohibición de prejuzgar. Para mayor claridad, es indebida la pretensión de llamar a cuentas a los partidos políticos por

ejercer los derechos procesales de impugnación que la Constitución y la ley les reconocen y de los que el sistema electoral no puede prescindir.

Como es sabido, por disposición constitucional y por interpretación correcta de los tribunales electorales, los partidos políticos son entidades de interés público y actores centrales del sistema electoral mexicano.

Su participación es indispensable en ese complejo entramado institucional y procesal y deberían poder transitar por la cadena impugnativa sin interferencia alguna de la autoridad administrativa electoral, como es el caso. Y deberían poder hacerlo con toda libertad en defensa y promoción de sus prerrogativas procesales, en despliegue de la promoción y ejercicio del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Denostar a los partidos políticos por la intensidad o cantidad de su presencia y gestiones ante tribunales es violatorio de derechos procesales y de principios rectores de la función electoral, además de que constituye una indebida injerencia pública en asuntos internos de estas fuerzas políticas, notoriamente prohibida en la constitución y en la ley.

Al contrario de lo que piensa y dice la denunciada, la “trabazón litigiosa y judicial” y “la tremenda litigiosidad” de la que se duele y de la que culpa a los partidos, es en realidad una de las principales características y virtudes del estado constitucional.

Es decir, un estado democrático en el que la sociedad entera disfruta de paz pública porque las juezas y jueces, magistradas y magistrados, resuelven y adjudican disputas por la vía de la ley, por los cauces institucionales y mediante una interpretación correcta del derecho.

La frase relativa a que “se ha abusado de esas herramientas jurídicas”, es decir, las que provee el sistema de medios de impugnación en la materia, se adecua perfectamente a las conductas de prejuicio, descuido y hasta de imparcialidad pues expresa una intemperancia de ánimo, una predisposición hacia la intolerancia de la denunciada respecto la definitividad y firmeza de las resoluciones propias y quizá hasta de las ajenas.

Estoy al tanto de la normativa legal y de los criterios y jurisprudencia de los tribunales electorales, que disponen que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Sin embargo no comparto el sentido de la resolución porque creo, además, en primer lugar, que el análisis preliminar fue ligero, superficial y poco profesional, lo que impidió una mejor sustanciación del expediente.

En segundo lugar, y precisamente por las razones anteriores, considero que el proyecto arriba de manera abrupta y en el más breve término a sus conclusiones exculpatorias.

Es decir, entre las premisas y las conclusiones existen diversos vacíos argumentativos que parecen indicar prisa institucional o personal por resolver la denuncia y en ambos casos, se trata de una actitud reprobable.

Creo que, al contrario de lo que determina la resolución, el análisis preliminar, desarrollado correcta y oportunamente, debería haber desembocado en la conclusión de que era conducente entrar al fondo del asunto y por lo tanto ponderar de mejor manera todos los elementos a disposición de la autoridad, estudiarlos con la debida profundidad y serenidad, desplegar todas las diligencias procesales consecuentes y concluir, a partir del material probatorio adquirido, lo que en derecho resultara conducente.

**CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN**  
**CONSEJERA ELECTORAL**